

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de **Comunicados y Anuncios**, á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Importante.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 28 de Setiembre, número 6285, se halla inserta la exposición y Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Exposicion A. S. M.

Señora: Con el fin de evitar los graves inconvenientes que para la contabilidad del ramo de Correos producía el antiguo sistema de pago de la correspondencia oficial, se estableció por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 la franquicia de la que mediase entre las Autoridades, Tribunales y demas dependencias del Estado. Pero este nuevo método ha producido males de tal gravedad que hacen mirar como indispensable una reforma. El aumento de la correspondencia franca, por ser de oficio, es tan considerable y progresivo que ni la organizacion administrativa, ni el desarrollo de los intereses impulsados por el Gobierno, bastan a justificarlo. Y como al propio tiempo se nota una baja proporcionada en la correspondencia de pago, existen fundados motivos para sospechar que han sido inútiles las medidas adoptadas, así con el objeto de restringir la excesiva latitud que en un principio se dió á la franquicia, como para evitar que en los pliegos de oficio se incluyese correspondencia particular. Desde la época del expresado decreto de franquicia hasta el dia, el importe de la correspondencia oficial ha ido subiendo en términos de que hoy excede en más de una tercera parte á lo que se había calculado.

En 1845 se graduó en 8.000,000 de reales.

En 1846 fue ya de 8.934,157.

En 1847 subió á 9.278,592.

En 1848 llegó á 9.480,594.

En 1849 fue de 10.049,577.

En 1850 había subido á 12.904,103.

Y por último, en los seis primeros meses del presente año importa ya 6.599,801 lo que hace conocer que excederá en él de 13.000,000, el coste de la correspondencia oficial.

El progreso de este mal exige un radical y pronto remedio, y bajo este supuesto el Ministro que suscribe ha creído que el medio mas acertado y completo es el de suprimir, por regla general, la franquicia de la correspondencia de oficio, sin otras excepciones que la de las personas de la Familia Real, porque su alta dignidad exige esta especial muestra de respetuosa deferencia, y la de los Senadores y Diputados, que siempre han conservado este derecho, durante las sesiones de las Cortes, por

circunstancias propias de la índole de su alta posicion y que son consiguientes al desempeño de su encargo. Razones de opuesta naturaleza mueven á guardar cierta consideracion á la clase mas desvalida de la sociedad, que constantemente ha disfrutado de correspondencia gratuita en los asuntos judiciales; ventaja de la que no se la puede privar sin contrariar la letra y espíritu de nuestras leyes en materia civil y criminal. Fuera de estos casos no hay excepcion alguna, pues hasta los Consejeros de la Corona estan sujetos á la regla comun, á fin de que esta nueva disposicion lleve un carácter de completa y rigurosa equidad. Respecto á la forma en que haya de verificarse la necesaria indemnizacion á las Autoridades por lo que abonen al ramo de Correos en pago del porte de la correspondencia de oficio, aun que tal vez el uso del sello del franqueo previo sera el mas conveniente, por lo mucho que simplifica la contabilidad, la eficaz garantía que ofrecerá al buen orden administrativo y el ahorro de un 29 $\frac{1}{4}$ por 100 que proporcionará á las oficinas del Estado como á los particulares, no parece que debe fijarse regla alguna general, porque, aparte de otras razones, paralizaria la ejecucion de la presente medida, tan urgentemente reclamada; por ello es preferible que cada departamento adopte, á lo menos por ahora, la forma que sea mas análoga á su organizacion y método particular.

La responsabilidad que se impone á los Administradores de Correos tiene por objeto, así la represion y el castigo inmediato de cualquier abuso ó negligencia, como la garantía de los mismos Administradores que, con el precepto severo de lo que sobre este punto se establece, pueden hacer frente con mayor eficacia á las reclamaciones indebidas ó al desorden y confusion que el descuido de algunas oficinas puede introducir, aplazando ó eludiendo el pago de su correspondencia.

Tales son las miras del Ministro que suscribe, y tales los medios que para llevarlas á cabo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del reino, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales, Gefes de dependencias del Estado y demas personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de Mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

2.º Cesarán igualmente de hacer francas las cartas que reciban las Autoridades y Gefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de Mi citado Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.º las Personas Reales; 2.º los Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes.

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece del franqueo previo.

Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes

á pobres de solemnidad ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de Diciembre de 1845, siendo responsables los Administradores de Correos en el caso de darles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales y Oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los Administradores de Correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo previo, ó se satisfaga su importe en metálico.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad, en la inteligencia de que desde 1.º de Noviembre próximo no podrán dirigirse los Ayuntamientos, Alcaldes, funcionarios ni las personas particulares á este Gobierno de provincia por medio del correo, sin que previamente franqueen cuantos documentos y diligencias se remiten ahora con el sello de las corporaciones ó Alcaldías, para que gocen de franquicia, en conformidad á la legislacion que va á caducar en 31 de Octubre corriente.

Y si á pesar del texto terminante del Real decreto precedente, y de las advertencias que hago al darle publicidad, hubiese aun algun Alcalde ó corporacion que olvidándose de uno y de otras pusiesen en el correo la correspondencia sin franquear, tendrán entendido que sobre no dársela curso en las Administraciones y estafetas respectivas, quedan en descubier-to cuantos servicios tengan que evacuarse para ante este Gobierno de provincia, como asi bien para ante otras Autoridades y funcionarios, ya sean del orden Civil ya del Judicial, Militar y Eclesiástico; y en ningun caso evitarán la responsabilidad en que incurran si dirigen los referidos documentos por el correo sin el franqueo previo.

Igual recomendacion hago á las personas particulares que tuvieren que entablar alguna reclamacion en el Gobierno de provincia, ó escribirme sobre asuntos del servicio, si no quieren menoscabar sus intereses y gestionar en vano acerca de sus pretensiones. Segovia 12 de Octubre de 1851.—Eugenio Reguera.

En la de 3 del corriente lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

«Para allanar las dificultades que han ocurrido sobre el ejercicio de la jurisdiccion que de derecho compete respectivamente á los Alcaldes y sus Tenientes, conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oido el Tribunal Supremo de Justicia y las secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º En las poblaciones ó distritos municipales en que cada Alcalde ó Teniente de Alcalde tenga designada una demarcacion determinada, cada uno de ellos ejercerá la jurisdiccion judicial ordinaria en el recinto de su demarcacion, sin poder delegarla, observándose en su caso lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Julio de 1848.

En donde no existan estas demarcaciones, los Alcaldes ó sus Tenientes ejercerán á prevencion todos los actos de la jurisdiccion ordinaria que les corresponde.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la delegacion hecha á los Alcaldes por los Jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 34 del reglamento provisional para la administracion de justicia, se entiende dirigida igualmente á los Tenientes de Alcalde, á no ser que expresamente se contraiga á la persona del Alcalde; y en consecuencia podrá el Alcalde ordenar que se entienda el despacho con el Teniente á quien corresponda, segun el turno riguroso que deberá establecerse.

Dado en Palacio á veinte y seis de Setiembre de mil ocho-

cientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

«Habiendo consultado los antecedentes de la extinguida Cámara de Castilla acerca de la plaza de Agente Real de preces á Roma; resultando que casi constantemente estuvo á cargo de un Oficial de la Secretaría de la misma, y teniendo presente Mi Real decreto de 2 de Mayo último, por el que tuve á bien establecer un Consejo de negocios eclesiásticos con la denominacion de Cámara eclesiástica, formando su secretaria los empleados en el Ministerio de Gracia y Justicia de la seccion de negocios eclesiásticos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la plaza de Agente del Rey, ó Agente Real de preces á Roma.

Art. 2.º Esta plaza será desempeñada precisamente por un Oficial de seccion de la de negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El desempeño de su cargo lo hará el Agente Real gratuitamente, y Mi Gobierno le asignará una gratificacion, para gastos, de 4000 rs. anuales, pagada del presupuesto de culto y clero.

Art. 4.º Se cobrarán sin embargo los correspondientes derechos por las dispensas benéficas, los cuales ingresarán en el Tesoro público.

Art. 5.º Las funciones de este cargo serán las mismas que de antiguo han ejercido dichos Agentes Reales.

Dado en Palacio á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

Y en la del 9 lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 6 de Noviembre próximo.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.»

Subsecretaria.—Negociado 2.º—Reales órdenes.

«Convocadas las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria de este año, por Real decreto fecha de hoy, la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde á los Gobernadores de las provincias que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 7 de Abril de 1849, deben proceder dichas corporaciones al sorteo de los Diputados que hayan de ser reemplazados en la próxima renovacion.

Madrid 3 de Octubre de 1851.—Bertran de Luis.»

Lo que se publica en este Boletín para la debida publicidad. Segovia 9 de Setiembre de 1851.—Eugenio Reguera.

Direccion de Contabilidad.

Fondos de Gobierno.

Siendo muchos los pueblos de esta provincia que aun no han liquidado ni satisfecho el 20 por 100 de los valores de sus propios, correspondientes al año de 1850, sin embargo de haberles dirigido repetidas escitaciones, encargo á los respectivos Alcaldes que se hallen en aquel caso, adopten inmediatamente las oportunas medidas para que en todo el corriente mes se verifique dicha liquidacion y pago. Si dentro del indicado plazo no se evacua este servicio, se verá precisado este Gobierno de provincia á proceder con rigor contra los citados Alcaldes, por la morosidad con que han mirado el cumplimiento de mis mandatos sobre el particular. Segovia 13 de Octubre de 1851.—Eugenio Reguera.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Sr. Intendente Militar de Castilla la Nueva me dice en oficio circular de 1.º del actual lo que sigue:

«Las dependencias generales del Cuerpo, en cumplimiento de lo mandado por el Gobierno, han formado las adjuntas instrucciones y modelos para llevar á efecto el abono en metálico de las raciones de pan y pienso, dispuesto por Real orden de 10 del mes pasado, y no obstante que todavía no han merecido la aprobacion de S. M., ha acordado el Excmo. Sr. Intendente general que desde luego se lleve á efecto cuanto se ordena en ellas, sin perjuicio de las variaciones que puedan hacerse en las mismas cuando se solicite la Real aprobacion. Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo acusarme desde luego el recibo de esta circular.»

Lo que comunico á las Justicias de los pueblos de esta provincia para que se arreglen en la parte que les corresponda á las prevenciones de la instruccion que á continuacion se expresa para llevar á efecto las Reales órdenes de 10 de Agosto y 20 de Setiembre próximo pasado, Segovia 7 de Octubre de 1851.—José de Bruna y Alba.

Instruccion para llevar á debido efecto lo prevenido en la Real orden de 20 de Setiembre de 1851, para el abono en metálico de las raciones de pan y pienso que han de percibir las tropas y caballos existentes y transeuntes por el distrito de Castilla la Nueva.

Artículo 1.º Los precios de abono desde 1.º de Octubre para el suministro de raciones á los cuerpos del distrito de Castilla la Nueva son los siguientes:

	RACIONES DE		
	Pan.	Cebada.	Paja.
Madrid.....	17 1/2	1 30	34 1/4
Cuenca.....	14 1/2	2 10	34
Toledo.....	15 1/2	1 13	32 1/4
Ciudad-Real.....	16 1/2	1 27 1/2	24 1/4
Guadalajara.....	13 1/2	1 27 1/2	31
Segovia.....	11 1/2	1 22 1/2	13 1/4

Art. 2.º Los indicados precios serán acreditados en ajustes por todo el mes en los términos en que se halle situada la fuerza el dia de la revista, por los resultados que ofrezcan las listas y justificaciones de los que existan en el mismo distrito ó fuera de él, á cuyo efecto se presentará la situacion de hombres y caballos con sujecion al modelo núm. 1.º

Art. 3.º Las partidas ó individuos que por asuntos del servicio ó por otra causa tengan que separarse de sus cuerpos, no saliendo del distrito de Castilla la Nueva, habrán de ser socorridas en el acto de emprender su marcha por sus respectivas cajas con las cantidades precisas para racionarse por todo el tiempo que dure su comision, á fin de que por su cuenta y segun mejor pudiese convenirles, adquieran con entera libertad los artículos precisos del suministro. En el caso de que el objeto del servicio los obligase á salir del distrito, los auxilios en metálico serán hasta el término del mismo.

Art. 4.º Si las partidas de que trata el artículo anterior ó cualquiera otra fuerza que transite por el distrito de Castilla la Nueva, por causas difíciles de evitar, se viese en la necesidad absoluta de acudir á las justicias para racionarse, y no pudiese pagar el suministro en el acto, el Gefe que se halle en frente dará recibo del número de raciones con las formalidades que estan prevenidas, los que serán admitidos por los cuerpos con cargo, á los precios que resulten por testimonio de valores y sean declarados por los Consejos provinciales y Comisario de Guerra, segun se halla prevenido en la instruccion aprobada por Real orden de 20 de Setiembre de 1848, en cuyo concepto los satisface la Administracion militar.

Art. 5.º En el caso expresado de haber de suministrar las Justicias ó pueblos, el comandante de la fuerza extenderá una certificacion que demuestre las causas que le hayan obligado al pedido de raciones en especie que no puede satisfacer al contado, cuyo documento entregará á la Autoridad por quien es auxiliado para que con la copia del pasaporte sirvan ambos para justificacion del número que se reclame y la Administracion militar dé seguridad para los abonos que practique.

Art. 6.º Toda fuerza que salga en comision del servicio presentará el pasaporte al Comisario de Guerra que le hubiese revistado, para que señale en el mismo los auxilios de derecho y haga terminantemente expresion que solo en los extremos indicados en los artículos anteriores y con sujecion á las formalidades que los mismos previenen, será cuando la fuerza comprendida podrá extraer en especie el suministro necesario.

Art. 7.º Debiendo estar siempre al alcance de los gefes de los cuerpos, los momentos en que la fuerza separada de banderas tenga que acudir al estremo de racionarse por las Justicias ó pueblos, en razon á constarles el número de dias con que la auxiliaron en metálico, quedarán en la obligacion de dar inmediatamente aviso al Intendente militar del distrito para que tenga presente aquel importe al librar el suministro en el mes próximo; en el concepto que de no dar estos conocimientos oportunamente, se considerarán las extracciones que se hagan como indebidas, y quedarán sujetas al alto precio en el cargo.

Art. 8.º Las partidas ó individuos sueltos de los cuerpos de este distrito que despues de pasada la revista entraren dentro del mismo mes en otros y tuviesen por esta causa que racionarse en especie, causarán en sus respectivos cuerpos los cargos valorados á los mismos precios de las contratas donde pudiese tener efecto el suministro, y en el caso de ser mayor ó menor el valor al que les fue acreditado por la revista en el ajuste general del cuerpo, hará este la reclamacion ó baja por diferencia de precios en el ajuste del mes siguiente al en que el representante de la habilitacion hubiere retirado los cargos de la seccion de ajustes corrientes de la intervencion general, arreglándose al efecto al modelo número 2.º

Art. 9.º En el caso de que un Regimiento de los existentes en este distrito, fuese destinado á otro despues de pasada la revista, el Comisario de Guerra del punto de su nuevo destino se hará cargo del pasaporte, y por los refrendos conocerá el dia que debió cesar en el goce del suministro en metálico, y en su vista procederá á formar una liquidacion de las raciones de pan y pienso que no ha devengado en aquel concepto, consignándola bajo los precios de abono declarados al distrito de Castilla la Nueva, dirigiéndola inmediatamente al Intendente militar donde pasa el Regimiento, para que disponga que reintegre su importe en la Tesoreria de Rentas, la que expedirá carta de pago en aquel concepto y referencia al capítulo de provisiones; y tanto esta como la liquidacion indicada se pasarán á la seccion de ajustes corrientes de la Intervencion general, la que en su vista procederá á verificar la baja ó deduccion de estos valores en el ajuste de provisiones respectivo, y abonará igual cantidad en la cuenta corriente. El Comisario de Guerra que formó la liquidacion conservará en su poder el pasaporte del cuerpo y lo acompañará original á los extractos del mes siguiente, para que en el ajuste de raciones en especie le haga la reclamacion de las que en igual concepto devengó dicho cuerpo en el mes anterior desde el dia que pernoctó en el primer pueblo fuera del distrito de Castilla la Nueva.

Art. 10. Las tropas procedentes de otro distrito que hubiese de transitar por el de Castilla la Nueva, vendrán racionándose en especie hasta el primer pueblo en que este servicio tiene efecto en metálico, para lo cual traerán las cantidades necesarias al pago de las raciones que pudiesen devengar, debiendo tener un especial cuidado en presentar el pasaporte en todos los puntos donde pernocten, para que por estas anotaciones al restituirse á sus cuerpos y presentado que sea al Comisario de Guerra, estienda la liquidacion del importe á que tenga derecho por las raciones que hubiesen satisfecho durante su tránsito y permanencia en Castilla la Nueva, la cual será presentada al Intendente militar del distrito para que previo exámen de la Intervencion del mismo se proceda al pago librándose por el artículo de provisiones y acreditándolo en la cuenta general del mismo artículo con el pasaporte original, y remitiendo el recibo duplicado á la seccion de ajustes corrientes de la Intervencion general como cargo de raciones en especie para que así cause efecto en la cuenta del cuerpo por este concepto.

Art. 11. Para establecer este sistema con la regularidad que corresponde, se cortará la cuenta de provisiones en fin de Setiembre, y de este modo desde 1.º de Octubre siguiente no aparecerá ninguna reclamacion anterior, pues las que resulten serán objeto de un ajuste adicional, á cuyo efecto se expedirán altas á todos los individuos que en fin del indicado Setiembre se hallasen en los hospitales, para separar de la cuenta corriente los dias de cargo que resulten hasta aquella fecha por haber entrado en los mismos despues de la revista.

Art. 12. La Intervencion militar de Castilla la Nueva, siempre que se la presenten reclamaciones de suministro en especie por el orden que se halla establecido de cuerpos destinados al mismo distrito ó procedentes de otros, previa la rectificacion y pasaporte de que trata el artículo 5.º, los formalizará con aplicacion al capítulo de provisiones, remitiendo los recibos á la seccion de ajustes corrientes con cargo á los cuerpos perceptores. La seccion en su vista extenderá una liquidacion de las raciones en especie que hubiese extraido cada cuerpo, valorándolas á los precios á que hubiesen sido abonadas por la Administracion militar, cuyo documento con la conformidad del representante se pasará á la Intendencia general para que disponga el oportuno reintegro en la Tesorería central. Las oficinas de los distritos observarán el mismo orden en la formalizacion de cargos.

Art. 13. Los pasaportes de toda fuerza que haya de marchar en cualquier concepto y direccion, han de expresar indispensablemente el itinerario que deben seguir para el debido acierto en la liquidacion y abono de raciones.

Art. 14. La Administracion militar no librará para el abono del suministro en metálico mas cantidades que las que correspondan al número de raciones de la fuerza P. y C. P. en revista dentro del mismo distrito. La que pueda existir en otros es racionada en especie.

Art. 15. Los pagos tendrán lugar en los dias 10 y 24 de cada mes, siguiendo el mismo orden acordado para los haberes por la Direccion del Tesoro.

Art. 16. Los habilitados de las clases personales formarán los ajustes de raciones con sujecion á los mismos principios que quedan establecidos para los cuerpos del ejército, y por su conducto recibirán los interesados el importe de este suministro. =Julian Velardé.= Es copia. =Goncer.= Es copia =Bruna.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Vegafria, partido de Cuellar, por fallecimiento del que la obtenia: su dotacion consiste en 720 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte, hasta el dia 10 de Noviembre próximo en que se proveerá. Vegafria 7 de Octubre de 1851. =El Alcalde, Pedro Lázaro.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta y remate las obras de reparacion de la casa de Ayuntamiento, Escuela, Fragua y Sombrero de la Fuente del pueblo de Samboal, bajo el pliego de condiciones que al efecto ha formado el Ayuntamiento y se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion. Su remate tendrá lugar el Domingo 26 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, en la Sala Capitular de dicho Ayuntamiento. Y para

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Setiembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	18	11	11	52	24	66	9
Santa María de Nieva.	23	12	14	75	24	60	16
Riaza.	20	13	13	45	20	72	11
Sepúlveda.	18	13	13	47	23	61	12
Segovia.	22	16	15	67	28	63	23

Segovia 8 de Octubre de 1851. =Eugenio Reguera.

que llegue á noticia de todas las personas que gusten interesarse en la subasta, se anuncia por el presente. Samboal 14 de Octubre de 1851. = El Presidente, Calixto Perez. = El Secretario de Ayuntamiento, Luis Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En los alijares del Real Sitio de San Ildefonso, se vende una Huerta de hortaliza, cavidad dos obradas y media de tierra, con dos casas y una barraca, árboles frutales y cercada de piedra sillería, propia de los herederos del Vizcaino: vale en renta 1400 reales anuales. La persona que guste tratar y verla, se avistará con D. Mauricio Rosendo, vecino en dicho Sitio, como encargado de dichos herederos, y en su ausencia con D. Ildefonso Villa, vecino tambien en dicho, y como heredero. No tiene carga alguna.

La Hermandad de Nuestra Señora de los Dolores, establecida en el Real Sitio de San Ildefonso, tiene concertada la construccion de un nuevo Organó; y siendo el que actualmente tiene la Capilla muy á propósito para alguna de las iglesias de la provincia, se enagenará con suma equidad. Lo que se hace saber á los Sres. Curas párrocos, quienes pueden dirigirse al Sacristan de dicha capilla para tratar.

En el dia 6 del que rige ó al amanecer del 7, ha faltado un caballo en el pueblo de Losana de Piron, de edad de tres años cumplidos, alzada de seis cuartas á seis y media, pelo castaño oscuro, calzado de ambos pies, con un lunar blanco en la frente y dos rodetes de bayeta en los pies para sacarle paso de andadura; la persona que supiere su paradero se servirá avisar á su único dueño Felipe Hernanz Sanz, vecino de Escobar, quien dará una gratificacion.

El dia 10 del corriente ha desaparecido del Real Sitio de Balsain, un potro de edad de dos años, pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media, entero. Su dueño es Florencio Chaverri, guarda del pinar de S. M. Si alguna persona supiere su paradero hará el favor de avisar al referido dueño, el que pagará los gastos causados ademas de dar una gratificacion.

A voluntad de su dueño se hallan de venta en el pueblo de la Higuera, cuatro obradas de tierra de segunda calidad. La persona que quiera interesarse en su compra podrá pasar en esta ciudad á la calle de la Puerta de S. Juan, núm. 1, donde darán razon.